



SENTENCIA No. 003

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, CINCO (05)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Tipo de proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado No.: 134684089001-2021-00235-00
Demandante/ Accionante: LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA

HECHOS

Que el señor LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA, nació el día veintiuno (21) de junio de 1964, en la ciudad de Bogotá D.C, tal y como se evidencia en la partida de bautismo de fecha tres (03) de marzo de 1965, expedida por la Arquidiócesis de Bogotá, parroquia de nuestra señora de las Angustias. No obstante, en el registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mompós, se encuentra un error consistente en el lugar de nacimiento, debido a que tal hecho aparece en el municipio de Mompós, cuando realmente nació en la ciudad de Bogotá D.C.

PRETENSIONES

El demandante solicitó al Juzgado ordenar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Mompós, corregir o sustituir el folio correspondiente al registro civil de nacimiento del señor LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA, en donde figura como lugar de nacimiento el municipio de Mompós, cuando realmente es la ciudad de Bogotá D.C; así mismo, solicitó la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de registro civil de nacimiento o se realice la sustitución del mismo.

TRÁMITE:

Por medio de auto dictado el doce (12) de noviembre 2021, se admitió la petición, repartiéndose el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 núm 11 y 577 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970; y se reconoció personería al abogado que representa los intereses del demandante.

Mediante providencia adiada nueve (09) de mayo del año 2023, se fijó el día dos (02) de junio de 2023 a la 02:00 p.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conformidad al numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. en la que se recibirá el interrogatorio de parte al demandante, señor LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA.

El día dos (02) de junio de 2023 se surtió la audiencia Inicial, en la que se recibió el interrogatorio de parte de la demandante señor LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA.

En razón que no se avista causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental aportada con la demanda resulta suficiente, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPÓS - BOLÍVAR
MEDIOS DE PRUEBA:**

- Registro Civil del señor LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA, con indicativo serial No. 52365790 y NUIP 9265619 con fecha de inscripción de catorce (14) de septiembre de 2012.
- Partida de Bautismo del señor LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA expedida por Arquidiócesis de Bogotá, parroquia de nuestra señora de las Angustias, de fecha tres (03) de marzo de 1965.

CONSIDERACIONES:

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que:

“los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...”

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: *“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”*

En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera instancia, la competencia en lo que respecta *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”*

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

De los documentos incorporados se lee que el nacimiento de LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA, de acuerdo con la partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Bogotá, parroquia de nuestra señora de las Angustias, certifica que el señor CORRALES CONSUEGRA, fue bautizado el día Tres (03) de marzo de 1965 y que nació el día veintiuno (21) de junio de 1964 en la ciudad de Bogotá D.C.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
DE MOMPÓS - BOLÍVAR**

Por lo que podemos concluir que, el documentos que se arriman como sustento para corregir el registro civil de nacimiento del pretensor, (Partida de bautismo), es de aquellos denominados como “antecedentes”, debido a que su fecha de expedición o de realización del acto, datan del día Tres (03) de marzo de 1965 (partida de bautismo), mientras que el registro civil tiene como fecha el día catorce (14) de septiembre de 2022.

Así pues, de la prueba documental arrimada al plenario cumple la exigencia contenida en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988, según el cual, *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.”* y por tanto, es dable acceder a tal pretensión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que *“Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”*, y por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas.

En diligencia de Interrogatorio de Parte la demandante LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA, narra cómo acaecieron los hechos fundamento de su pretensión afirmando que el Registro Civil con indicativo serial No. 52365790 y NUIP 9265619 tiene la información errada en relación al lugar de nacimiento, lo que afecta sus derechos como ciudadano. por lo que requiere ser corregido indicando que el lugar de nacimiento correcto es la ciudad de Bogotá D.C y no el municipio de Mompós.

La audiencia se fecha 02 de junio de 2023 se suspendió porque no habías llegado el registro civil de nacimiento, que de oficio se decretó como prueba, a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mompós, en el auto de fecha nueve (09) de mayo 2023, sin embargo, esta fue recibida el día 05 de julio de 2023.

En conclusión, al Valorar en su conjunto los medios de pruebas decretados y practicados, así como los documentos incorporados con la demanda, permiten establecer que los hechos fundamento de las pretensiones, se encuentran probados. Verificándose que la inscripción del nacimiento de LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA, realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mompós, bajo el indicativo serial 52365790 y NUIP 9265619, no se encuentra conforme a la realidad, toda vez que se consignó en forma errada el lugar de nacimiento del demandante.

Por lo anterior, le corresponde a este despacho proceder a ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial número 52365790 y NUIP 9265619, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mompós, a nombre de LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA, para que sea corregido el lugar nacimiento indicando como lugar



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPÓS - BOLÍVAR**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento de la señor LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA, en el sentido de que SU LUGAR DE NACIMIENTO es la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mompós, para que procedan a la corrección del REGISTRO CIVIL del señor LUIS FERNANDO CORRALES CONSUEGRA, en el sentido de que su lugar de nacimiento es la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables. Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No.52365790 y NUIP 9265619.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)